



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 150**

(Aprobado mediante Acta del 25 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa Elvira Gómez Arango
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420160015501
Temas	Retroactivo e intereses moratorios
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 20 de septiembre de 2012 -fecha en que cumplió los 55 años y contaba con 1197

semanas cotizadas-, además, solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 20 de septiembre de 1957 y cotizó 1197 semanas al ISS hasta el 29 de julio de 2011, sin embargo, Colpensiones le reconoció la pensión a partir del mes de junio de 2013.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se reconoció conforme a la ley aplicable y se ajustó a derecho.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de julio de 2018, condenó a la demandada al pago del retroactivo causado a partir del 20 de septiembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 en suma de \$5.384.310; adicional, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir 21 de abril de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo que se condena.

Fundamentó la decisión en que, conforme a la historia laboral que obra en el expediente se evidencia que la demandante cotizó hasta el mes de julio de 2011 un total de 1375 semanas, y que cumplió los 55 años en septiembre de 2012, por ende, encontró procedente el reconocimiento del retroactivo causado a partir del 20 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013. Así mismo, encontró procedente los intereses moratorios, bajo el argumento de la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, dado que, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional; y ii) si procede la condena por intereses moratorios.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### *1. Retroactivo pensional*

Los artículos 13 y 35 del Ac. 049 de 1990, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, según la prueba documental obrante en el plenario, está probado que la demandante cumplió los 55 años de edad el 20 de septiembre de 2012 (f.º 23); se presentó a reclamar pensión de vejez el 10 de marzo de 2011, como se evidencia del texto de la Resolución GNR 103016 de 2013 (f.º 7); que para esa data ya cumplía con el requisito de edad y semanas, pues había cotizado más de 1375 semanas (f.º 16), y realizó la última cotización para el periodo de julio de 2011 con el empleador Corporación Futura del Pacífico (f.º 21).

Conforme a lo anterior, y al haberse efectuado la última cotización al sistema de pensiones en julio de 2011, debe primar la realidad sobre las formas, siendo procedente entonces el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del cumplimiento de los 55 años, esto es 20 de septiembre de 2012, tal y como lo concluyó el Juez, por ende, se confirmará esa decisión.

Se precisa que el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción dado que, si bien, la prestación se solicitó antes de completarse los requisitos mínimos, lo cierto es que la entidad resolvió tal petición mediante acto administrativo notificado el 15 de julio de 2013 -mediante el cual reconoció la pensión-, y la demanda se radicó el 21 de abril de 2016 (f.º 5), es decir, antes de que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, por ende, también se confirmará esa decisión.

Ahora bien, en cuanto al monto del retroactivo calculado por el *a quo*, advierte la Sala que resulta ligeramente inferior al calculado en esta instancia -conforme al anexo-, sin embargo, por conocerse el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se confirmará el monto determinado por el juez.

## *2. Intereses moratorios*

Están consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En cuanto al momento de su exigibilidad, la SL de la CSJ ha puntualizado que

estos se adeudan al vencer el término legal otorgado a la administradora para reconocer el derecho. Así se señaló en sentencias SL3232-2016 y SL2941-2016.

En el caso de la pensión de vejez, conforme al art. 9° de la Ley 797 de 2003 *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho»*.

Advierte esta Colegiatura que, en el caso bajo estudio, y como el juez de primera instancia tuvo como fecha para contabilizar los intereses moratorios, la misma en que se radicó la demanda, sin que ello haya sido objeto de censura por la parte demandante, se confirmará tal determinación, por resultar menos gravosa para la entidad de seguridad social demanda.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 210 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 4 de julio de 2018 y corregida mediante proveído del 6 de julio del mismo año.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	566.700	4,366	\$2.474.590
2013	589.500	5	\$2.947.500
			<b>\$5.422.090</b>